

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-233/2014

ACTOR: MARIO FLORES GONZÁLEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Flores González, quien se ostenta como militante y como precandidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir: **1)** la *“CONVOCATORIA para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional”*, emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fechada el veinticinco de febrero de dos mil catorce; y, **2)** la designación de los integrantes de la citada Comisión Organizadora Nacional del Comité Ejecutivo Nacional por parte del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

1. Intención de participar en la renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Mario Flores González aduce que el diecisiete de febrero de dos mil catorce, expresó ante diversos medios de comunicación nacional, su intención de participar como aspirante a ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Publicación de la Convocatoria para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El actor manifiesta que el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se publicó la *“CONVOCATORIA para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional”*, emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Conocimiento del acto reclamado. El actor aduce bajo protesta de decir verdad, que conoció la convocatoria a que se refiere el punto que antecede, el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

4. Medios de defensa intrapartidarios. El actor afirma que el primero de marzo del año en curso, en contra de la convocatoria anteriormente precisada presentó queja y recurso de reconsideración, con la finalidad de controvertir diversas

irregularidades que, en su concepto, se encuentran en la Convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como lo relacionado con la designación de los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del citado Comité.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El actor afirma que atendiendo al periodo de registro de las candidaturas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, *per saltum* y *ad cautelam*, siendo las veintitrés horas con tres minutos del primero de marzo de dos mil catorce, presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda del presente juicio ciudadano federal.

2. Registro y turno del expediente. Por Acuerdo del Magistrado Presidente del dos de marzo de dos mil catorce, dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave **SUP-JDC-233/2014** y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución procedente. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-937/14 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

SUP-JDC-233/2014

3. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, la Magistrada Electoral ordenó radicar el expediente al rubro indicado y al advertir que el mismo no había sido tramitado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, el propio Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, que fueron señalados como órganos partidarios responsables, ya que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, determinó requerirles que dentro del plazo concedido para tal efecto, dieran cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional apuntada, remitiera diversa información que se consideró necesaria para la resolución del presente asunto.

4. Desahogo de requerimiento e instrucción de formular el proyecto de resolución correspondiente. En su oportunidad, el órgano partidario señalado como responsable remitió la documentación que le fue requerida en términos del resultando que antecede. Como consecuencia de lo anterior, la Magistrada Instructora determinó agregar a sus autos las constancias remitidas; además, agregó a los autos entre otros, los escritos de José Arturo Salinas Garza, quien pidió se le reconociera como tercero interesado y, atendiendo al estado procesal del sumario, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafos primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e); así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual su accionante plantea distintas violaciones a su derecho de afiliación, relacionadas con su derecho a participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el actor no cumple el requisito de definitividad, para estar en condiciones de promover el presente medio de impugnación, como se explicará a continuación.

SUP-JDC-233/2014

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país.

Ese mismo dispositivo constitucional establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo será procedente, si el quejoso previamente agotó las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en

violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese orden de ideas, de las disposiciones jurídicas en estudio se desprende, como requisito para la procedencia del juicio ciudadano federal que el promovente cumpla el requisito de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, cabe destacar que para determinar si la figura del *per saltum* constituye una excepción al principio de definitividad, deberán tenerse presentes los criterios contenidos en las jurisprudencias que regulan dicha figura jurídica, a saber:

a) Jurisprudencia identificada con clave 05/2005 cuyo rubro es “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.

b) Jurisprudencia identificada con clave 9/2007, bajo el rubro siguiente “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

SUP-JDC-233/2014

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

c) Jurisprudencia identificada con clave 11/2007,^[c] con el rubro “*PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.

De las jurisprudencias que anteceden, se advierte que la promoción *per saltum* no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan determinados requisitos o presupuestos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
5. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.
- 6. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.**
7. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
8. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente

SUP-JDC-233/2014

impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

Con base en lo explicado, es posible concluir que cuando un ciudadano interpuso el medio de defensa intrapartidista para cuestionar una determinación y posteriormente, pretende promover un juicio ciudadano *per saltum* debe acreditar, que se cumplen con determinados requisitos sustanciales, consistentes en las condiciones siguientes:

a) La acreditación de haberse desistido de las instancias intrapartidistas que hubiera iniciado, en forma previa a la presentación del juicio ciudadano; y

b) Que a la fecha de presentación del desistimiento no se hubieran resuelto dichas instancias intrapartidistas o locales, ello con el objeto de evitar un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral sobre una impugnación que ya fue resuelta por el órgano o autoridad competente y también evitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

Requisito que en concepto de esta Sala Superior no se colma en el presente caso, por las razones siguientes:

Como se relató en el apartado de resultados de esta resolución, el actor afirma en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal, que después de analizar la convocatoria y concluir que la misma viola sus derechos político-electorales, determinó combatirla el primero de marzo

de dos mil catorce, mediante escrito de queja y el recurso de reconsideración, previstos en la propia convocatoria.

Explicado lo anterior, a continuación el actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* y *ad cautelam* sus planteamientos en contra de la convocatoria reclamada formulados por medio de este juicio federal y cuya demanda también fue presentada el propio primero de marzo del año en curso, en atención a que considera que si espera la resolución de los medios de defensa intrapartidarios precisados en el párrafo que antecede, ante la proximidad y brevedad del periodo de registro de candidaturas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, se pondría en riesgo la correcta y oportuna restitución de los derechos que considera violados en su perjuicio.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado y desahogar los requerimientos formulados por la Magistrada instructora, el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó entre otras cosas, que el primero de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Mario Flores González presentó escrito de queja y recurso de reconsideración en los términos previamente precisados, respecto de los cuales informó que se encuentran en sustanciación.

Bajo ese orden de ideas, se arriba a la convicción de que en el presente caso la demanda del actor no cumple el requisito de definitividad, porque dicho enjuiciante afirma haber presentado

SUP-JDC-233/2014

también contra la convocatoria impugnada a través de este juicio ciudadano federal, otros dos medios de defensa intrapartidarios respecto de los cuales no demuestra haberse desistido en forma previa a la presentación de la demanda del juicio federal al rubro indicado y, por otra parte se observa, que tales medios impugnativos intrapartidarios se encuentran en sustanciación, según lo informó el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, mediante su escrito del tres de marzo de dos mil catorce.

Sobre este aspecto es importante destacar que de acuerdo con la convocatoria reclamada y que el propio actor acompaña a su medio de impugnación federal, se observa que la queja y el recurso de reconsideración, como medios de defensa intrapartidarios obedecen, esencialmente y en lo que al caso interesa, a la regulación siguiente:

Artículo 91. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 109. Los medios de solución de controversias que podrán hacer valer los candidatos que consideren que se hayan incumplido o violado las disposiciones relativas al proceso electoral o que haya sido restringido o privado de algún derecho son los siguientes:

- a) Conciliación;
- b) Queja;
- c) Recurso de Reconsideración;
- d) Recurso de Inconformidad; y
- e) Procedimiento administrativo investigador y sancionador.

Artículo 116. Los candidatos podrán interponer quejas ante la Comisión por acciones violatorias al proceso electoral, a los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la Comisión, la presente Convocatoria y demás normas del Partido durante el proceso interno.

Artículo 119. El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y, en su caso, las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Por consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la demanda del presente juicio ciudadano federal resulta procedente porque se promueve *per saltum y ad cautelam*, respecto de los medios de defensa partidarios que el propio enjuiciante accionó para combatir la Convocatoria citada y respecto de los cuales no demuestra haberse desistido en los términos y condiciones previamente explicados,

De ahí, que no se cumpla el requisito de definitividad en examen.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el actor formula diversos planteamientos en torno a la validez y reglas con base en las cuales se desarrollará el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionados incluso con la etapa de registro de las candidaturas, en cuyo caso el artículo 16, fracción I, de la propia convocatoria señala que el periodo de registro se realizará del cuatro al trece de marzo de dos mil catorce.

Bajo esas condiciones, se considera que el órgano de justicia partidaria competente para la resolución del escrito de queja y

SUP-JDC-233/2014

recurso de reconsideración formulados por el ahora actor, deberán resolverlos dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta ejecutoria, a efecto de que de proceder alguna restitución en su esfera de derechos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena,

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda planteada por Mario Flores González.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor así como a José Arturo Salinas Garza; por **oficio** a los órganos partidarios señalados como responsables; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA